

En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los 21 del mes de Diciembre del año dos mil veinte, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo Nº **144.426/19** y caratulado "**ESCOBAR, A. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (CICT. LOPEZ, LAURA BRISA)**" donde en fecha 12 de Noviembre de 2020, el Jurado Popular responsabilizó a **A. E. Escobar**, titular del DNI. NRO. ..., de nacido el día 27 de noviembre de 1900, hijo de ... y ..., argentino, soltero, instruido, de profesión mecánico, con domicilio en ... de Plottier, actualmente detenido, como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD -*criminis causa*- Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal; y

**RESULTANDO:**

1.- Que en fecha 16 de Diciembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, el Dr. Agustín García, el representante de los Querellantes, Dr. Marcelo Hertzriken Velazco, el imputado A. E. Escobar, siendo asistido técnicamente por los Dres. Elio García y Maximiliano Gómez.

Abierto el acto, no se produjo prueba y las partes pasaron alegar, y así;

2.- Cedida la palabra al Sr. **Fiscal**, a los fines de alegar, el **Dr. Agustín García**, Indicó que lo único que se ofreció fue el informe del Registro Nacional de Reincidencia de Escobar, que arrojó ausencia de antecedentes penales. Recordó que el veredicto dictado unánimemente por los jurados, como también los hechos y la calificación por la que se lo declaró responsable. Aclaró que la abusó y la

mató para procurar su impunidad implicando una clara violencia de género y el femicidio. Que ello se dio por la relación desigual, de sentirse superior, sin respetar la voluntad ajena y luego descartó el cuerpo para intentar que no fuera descubierto, como si fuera un objeto el cuerpo de la mujer, una cosificación.

Resaltó que la única pena contemplada por el Código Penal para los delitos que fue declarado responsable, es la prisión perpetua, la que a su entender, carece de elasticidad debido a que no se puede mensurar como una pena divisible y con cita de jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, añadió que carece de sentido el análisis de agravantes y atenuantes.

Pese a lo expresado, aclaró que no dejaría pasar la oportunidad para advertir ciertas cuestiones claras que surgieron del juicio, para sostener que no encontró atenuantes, y sí agravantes, tales como que el hecho criminal fue extremadamente brutal, que se aprovechó del conocimiento previo que tenía de la víctima, de la confianza que ésta le tenía lo que hizo que ella fuera a su casa sin que espere lo que lo ocurrido, considerando que ello fue una traición. Mencionó nuevamente el Fiscal la brutalidad de su accionar y el modo abyecto, despreciable, vil, para hacer desaparecer el cuerpo, descuartizarlo, llevarlo al río y procurar que no se encuentre. Afirmó que del juicio surgió el desprecio hacia las mujeres, con una testigo de la defensa que dio cuenta de un episodio en el que el imputado violentó la puerta de la vivienda y le dejó en claro la personalidad machista.

Recalcó una vez más que se trató de una cosificación hacia la mujer y que al hacer uso de la última palabra, refirió a sácame esto de aca y que hasta en eso mostró desprecio hacia la víctima.

Adunó que el imputado demostró astucia para deshacerse del cuerpo, lo desmembró, lo trasladó a un lugar que él conocía, no solo con la ropa sino también a un cuchillo, y fue su amigo F. quien dijo que solían ir de pesca a ese lugar, donde si la corriente no hubiera sido la que estaba en ese momento, el cuerpo hubiera seguido su curso, citando al testigo A., para decir que ello quedó librado al azar, que faltó poco para que logre su impunidad.

Finalizó la exposición solicitando que se aplique la pena que corresponde por los delitos que fue declarado responsable, con las accesorias legales del artículo 12 y que se faculte al Ministerio Público Fiscal a disponer de los bienes secuestrados.

3.- La querrela compartió los argumentos manifestados por la Fiscalía, agregando que prometió a la familia pena perpetua y que el principio rector de la alegación tiene que ver con el art. 40, que hace referencia a las penas divisibles, para luego hacer mención de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal de Impugnación local. Luego de ello, sostuvo que la única pena posible tras la decisión unánime del Tribunal Popular, es la pena perpetua.

4.- El Dr. Elio García, indicó que disentiría respetuosamente con la Fiscalía, ya que para él, la pena si tiene elasticidad, y explicó que se basa en lo jurídico y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que no dejan de proteger a la persona con independencia del delito.

Mencionó un precedente del Colegio de Jueces del Interior, "Antileo", legajo nº 21.617/2017 dictado por el Dr. Jorge Criado en el que explicó que el artículo 13 del Código Penal, es su primer párrafo, determina la libertad condicional a quien haya cumplido 35 años de prisión, pero que ese lapso colisiona con el plazo de treinta años de pena máxima establecido por el Estatuto de Roma.

Entendió que para resguardar la armonía y la lógica, solicitó que se aplique ese tope máximo al momento de mensurar la pena.

Agregó que el antecedente puso de relieve, que en casos más graves, como genocidios, tal como la Convención de Ginebra, no se puede superar el tamiz establecido para crímenes de lesa humanidad, recordando que fue adoptado el 17 de julio de 1998 por ley 25.390.

Por último, solicitó que al momento de realizarse la audiencia de constitución en detenido, se tenga en cuenta el tamiz establecido jurisprudencialmente y jurídicamente a través del Estatuto de Roma. Asimismo,

aclaró que su pedido refería a la declaración de inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

5.-Sobre el planteo de la defensa, se corrió vista a las partes y el Dr. Agustín García, sostuvo su criterio nuevamente por tratarse de la postura mayoritaria, dado que la falta de elasticidad de la pena para el delito la explicó la Corte Suprema de Justicia. Postuló que el artículo 13 del CP, habla de posibilidad y que la defensa omitió considerar el artículo 14, que niega la libertad condicional en los homicidios del artículo 80 del CP.

Que los magistrados, se expidieron de manera negativa generalmente a la aplicación del Estatuto de Roma, por hacer referencia a la Corte Penal Internacional y así lo sostuvo el art. 2 de la de implementación, según lo analizó el Fiscal.

Sobre el límite de treinta años, lo es para los casos de penas divisibles, no para los casos de perpetuidad y que en el artículo 77, como también en el 8, 9 y 10, cuando regula los delitos en los que la Corte Penal Internacional es competente, en todos los casos en que ocurra la muerte de una persona, la pena será perpetua. Adunó que el artículo 12 de la citada ley, indica que no podrá aplicarse una pena menor, que la aplicable en el Código Penal, citando jurisprudencia en su favor, para aclarar que se trata de temas de deben ser ponderados eventualmente en la etapa de ejecución de la pena y que la pena a imponer es la de prisión preventiva.

Para el Fiscal, la defensa no tiene agravio, que el mismo debe darse fundadamente para decir que no es compatible con la Constitución Nacional y que no resulta aplicable el Estatuto de Roma para estos delitos.

El querellante, compartió una vez más los argumentos de la Fiscalía, añadiendo que no se puede sustituir al legislador, y que en todo caso, debe señalarse que norma de la Carta Magna se encuentra afectada, lo que no fue explicado, tratándose de un Estatuto reglamentado por nuestra ley, citando al igual de la Fiscalía, jurisprudencia avalando su postura o aclarando el alcance de lo pedido por la defensa, para una etapa posterior.

6.-Cedida la última palabra a la defensa, entendió que si bien es como lo dice la Fiscalía, que se trata de una resolución de un Juez de Ejecución, éste resuelve sobre la base de un juicio de cesura y por ese motivo, insistió con el planteo, e hizo reserva por la falta de ética del querellante.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.), Escobar sostuvo que ya declaró, que dijo lo que tenía que decir, que sería hablar por hablar..

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, en fecha 16 de Diciembre del corriente año se dictó veredicto, imponiéndole a A. E. Escobar la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y costas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 16 de Diciembre del corriente año, como ya fuera adelantado y por la que se le impusiera a A. E. Escobar la pena de prisión perpetua, accesorias legales por igual término y costas, por haber sido declarado como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD – *criminis causa*- Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO)**, en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal.

En primer lugar, analizaré el pedido efectuado por la Defensa, sobre el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, para que se aplique como monto máximo, la pena de treinta años fijada por el Estatuto de Roma.

Sobre ello, debo decir que el Estatuto de Roma, no es de aplicación para éstos delitos (art. 2 de la ley 26.200), sino para delitos más graves por afectar a la humanidad entera. Vale decir, el Estatuto conforme a su reglamentación, solo es aplicable para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Aun así, éste instrumento internacional, reglamentado por Ley 26.200, contempla expresamente la pena de reclusión a perpetuidad en el artículo 77 inc. 1 ap. B, cuando la extrema gravedad del crimen y las circunstancias persona, les del condenado así lo justifiquen. Asimismo su reglamentación, en los artículos 8, 9 y 10, que remiten respectivamente a los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, aclaran que si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Pero más enfático es el artículo 12 de la citada ley, que nos indica que la pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8, 9 y 10 de la ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación.

En ese sentido, la crítica de la defensa fue insuficiente, dado que solo se limitó a mencionar un antecedente jurisprudencial, pero sin explicar la incompatibilidad de la pena fijada por el artículo 80 del Código Penal, con la Constitución Nacional, ni con los Tratados Internacionales que citó. Por otro lado, el argumento central de su postura, es que el Estatuto de Roma sólo tolera como límite máximo de pena, treinta años, dando a entender que no resiste una pena perpetua, o cuanto menos, no hizo mención a ello, pero como más arriba lo expliqué, dicha pena es aceptada con el Estatuto de Roma y confirmada por el legislador nacional, dejando en claro que nunca se podrá aplicar una pena inferior a la establecida por el Código Penal de la Nación.

Ello deja bien claro cuál es la postura del legislador nacional y no se evidencia que dicha postura legislativa aparezca reñida con la Carta Magna, que solo abolió la pena de muerte, que no es equiparable a una prisión perpetua.

Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes

en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial **(CSJN: “Lapiduz, Enrique c. D.G.I.”. 321:1043, 28/04/1998).**-

27) Que sin embargo, el análisis de la validez constitucional "... de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo, en consecuencia, practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere", entendiéndose que "... por la gravedad de tales [exámenes] debe estimárselos como ultima ratio del orden jurídico,...de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera" (doctrina de Fallos: 260:153 entre otros). Ello así, en la medida que es deber de esta Corte agotar todas las interpretaciones posibles de una norma antes de concluir con su inconstitucionalidad. Sabido es que la inconstitucionalidad es un remedio extremo, que sólo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella, dado que siempre importa desconocer un acto de poder de inmediata procedencia de la soberanía popular, cuya banalización no puede ser republicanamente saludable **(CSJN: “Llerena”, 17/05/2005, considerando 27).**

Nuestro Címero Tribunal Provincial, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la temática para sostener que: "...la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e ineludible. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines

del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley. Tales razones hacen que esta Corte Suprema, al ejercer el elevado control de constitucionalidad, deba imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300:241, 1087) (...); de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)...” **(T.S.J. de Neuquén: “González”, R.I. N°96/2.007,02/08/2.007).**

Por eso, sin perjuicio de advertir la ausencia de crítica razonada para atacar la norma de parte de la defensa, al no señalar su incompatibilidad con el Máximo Texto Legal, tampoco, a pesar de esa ausencia de análisis de la parte interesada, se puede notar contrariedad con la Constitución.

Lo intolerable para nuestra Máxima guía jurídica en su artículo 18, es la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormentos y los azotes, aclarando que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

La Constitución no elimina la posibilidad de una duración perpetua de las penas de encierro, cuando la precaución lo exija, y eso es algo que debe ser valorado de antemano por el legislador penal (art. 75 inc. 12 de la CN), y por el principio republicano de gobierno y su derivado la separación de poderes. Modificar la voluntad del Congreso de la Nación jurisprudencialmente sin razones de ningún tipo sobre una posible extralimitación constitucional, es violar la constitución misma, al entrometerse un poder del Estado en la esfera de atribuciones del otro, lo que debe estar vedado siempre. Sólo excepcionalmente es

permitido quebrantar dicho principio para ejercer el debido control de constitucionalidad, tal como lo marcó oportunamente la Corte Suprema de la Nación, y aplicar la norma correcta, dejando de aplicar la incorrecta.

Para aventar cualquier duda, nuevamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aclaró la temática en el precedente Maldonado para decir que las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible **(CSJN: “Maldonado”, 328:4343, 07/12/2005)**.

De este modo, el Máximo Órgano de Justicia a nivel nacional, reconoció la constitucionalidad implícitamente de las penas absolutas, como la prisión perpetua, cuando sean hechos tan graves que no admitan atenuación alguna. El presente, no hay ninguna duda que es un hecho grave, y la pena consecuente, es proporcional, no solo al hecho, sino también a los efectos provocados.

Por eso entiendo que el pedido de la defensa, no puede prosperar, dado que en el curso de la ejecución de la pena, tendrá además el tratamiento adecuado a la infracción cometida, en consideración al fin resocializador para lograr los objetivos de la pena, y podrá en consecuencia, efectuar los planteos que entienda convenientes durante el desarrollo de la ejecución.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no presenta cuestionamiento constitucional en el caso sometido a estudio, en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado es el legislador que ha diseñado la máxima sanción, teniendo en consideración el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

Para sumar al análisis, y más allá del planteo defensivo, nos encontramos ante un hecho de extrema gravedad, que llevó al legislador nacional a imponer la pena máxima posible, prisión perpetua, y a ratificar la viabilidad de la misma en

la adopción del Estatuto de Roma por ley 26.200, que la defensa pretendió aplicar. Y como ya fue apuntado, fue tratado por la Corte Suprema en Maldonado y no se cuestionó su imposición.

La culpabilidad por el hecho, es de un extremo tal que impide considerar siquiera, la existencia de atenuantes, pues el mismo hecho, termina por opacarlas, y así fueron los mismos en tal aspecto.

Sin perjuicio de la aclaración, la Fiscalía señaló la inexistencia de atenuantes, y la defensa no cuestionó tal señalamiento, como tampoco los agravantes indicados por los acusadores, con lo que al no ser discutidos, quedan entonces confirmados.

Aun así dedicare el espacio necesario para su análisis. En primer lugar, aprovechando la confianza que había entre la víctima y Escobar, éste la convocó para que vaya a su casa, la fue a buscar y al llegar al domicilio del imputado, la comenzó a cosificar, la violentó físicamente y la accedió carnalmente, para luego darle muerte, descuartizarla y arrojar el cuerpo desmembrado en el río Limay, en un lugar que era conocido por el incuso, tal como quedó reflejado en el debate, que lo puso en evidencia un amigo del mismo, el testigo N. F., quien aludió a que solían ir a pescar con A. a la zona de espigones, que fue donde el cuerpo de Laura López, finalmente fue encontrado.

Esa forma de tratar a la víctima en vida, desechando cualquier posible rechazo, imponiendo su voluntad y luego, procurar su impunidad, no solo con su muerte, sino también, deshaciéndose del cuerpo, son claras señales que superan cualquier hecho de similar naturaleza, como lo es un femicidio, pues no solo ninguneo a la víctima de vida, sino que siguió haciéndolo ya muerta.

Fue el mismo imputado quien se puso en evidencia al tomar la última palabra durante el debate y realizar su descargo, para endilgar responsabilidad a M. L., y a quién le dijo, que le sacara eso de su casa, en referencia al cuerpo de Laura, sin dar ninguna señal de empatía o de aprecio por quien había recibido una muerte totalmente violenta y una desaparición de idéntico tenor, de lo que sí se hizo cargo en aquella oportunidad.

Claramente, Laura Brisa López, fue tratada como una cosa por el imputado, desde la llegada a su casa y hasta el final, incluso en su descargo. Fue cosificada continuamente y así siguió siéndolo hasta el juicio.

Una testigo confirmó su estilo, así G. D., explicó durante el juicio que ellos eran novios con el imputado y que en una oportunidad llegó a su casa y le faltaba la puerta y dinero. Sospechó de él, porque previamente la había ido a buscar al trabajo con un amigo. Entonces, ésta testigo, como tenía sospechas de él, luego de constatar el daño ya mencionado, se dirigió a la casa de Escobar reprocharle lo que le pasó. La declarante valoró que él nunca le negó la rotura de la puerta, pero si el faltante del dinero. En dicha oportunidad, agregó que él le cortó la mano con el portón y a una amiga que la había acompañado, le dio un golpe de puño en el rostro.

Eso fue puesto de ejemplo por la Fiscalía como una muestra del desprecio hacia las mujeres, lo que tampoco fue contestado por la defensa, y es un indicio más, a mi juicio, para sostener que el modo con el que actuó durante el suceso enrostrado, fue compatible con ese estilo.

Por otro lado, escogió los medios adecuados para su propósito, primero para procurar impunidad la asesinó, luego se desmembró el cuerpo, tras ello intentó limpiar la escena del crimen y finalmente se desprendió de cada una de las partes del cuerpo sobre las que decidió fragmentar, junto con su ropa y un cuchillo.

Que la circunstancia de haberla arrojado al río, en un lugar conocido por el incuso, también es un elemento más a considerar, dado que sabía del lugar para deshacerse del cuerpo, lo arrojó allí y por imponderables, y tal como lo explicó el testigo A., en ese momento de la corriente del río, y por el manejo de las compuertas en la represa de El Chocón, permitió que el cuerpo encalle; de lo contrario, podría haber continuado su curso y no ser hallado.

Todas estas circunstancias, son claras signos de lo que pocas veces se ve, y que hacen a la culpabilidad y en consecuencia a la proporcionalidad de la pena, dado que siendo un hecho extremadamente grave, merece entonces una pena a

tono con la gravedad de los mismos, y por eso, considero que la pena señalada por el Código Penal, la única posible para un hecho de éstas particularidades, la de prisión perpetua, es la que se adecúa a todas las extremos señalados, máximo cuando nos encontramos ante dos hechos concursados realmente, y uno de ellos, doblemente agravado, lo que justifica con más nitidez la solución adoptada.

Por todo ello;

### **RESUEVLO:**

**I.- DESESTIMAR** el planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua en base a las consideraciones expuestas, rechazando la aplicación del Estatuto de Roma y la Ley 26.200.

**II.- IMPONER a A..... E..... ESCOBAR, DNI ....., de demás circunstancias personales referidas en el legajo, la pena de PRISIÓN PERPETUA, con accesorias legales del art. 12 del CP por el mismo tiempo y COSTAS del proceso (art. 270 CPP), por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SER COMETIDO PARA OCULTAR OTRO DELITO Y LOGRAR SU IMPUNIDAD - *criminis causa*- Y POR HABER SIDO REALIZADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (FEMICIDIO), en los términos del artículo 119, tercer párrafo, 80 inc. 7 y 11, 45, 55 del Código Penal, y por el hecho que fuera declarado responsable oportunamente por el jurado popular.**

**III.- AUTORIZAR** al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

**IV.- A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 bis de la ley 24.660 HÁGASE** saber a las víctimas los derechos que la norma le acuerda, para lo cual deberá fijar un domicilio o mantener el que fuera constituido oportunamente.

**V.- NOTIFIQUESE** con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querrela y de la Defensa. Regístrese.

Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Provincial para su toma de razón y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, **ARCHIVASE.**

Firmado digitalmente por:  
YANCARELLI Lucas Pablo Juan  
Fecha y hora: 21.12.2020 11:35:19